

Escribanos, y de que esta determinacion está aprobada y mandada guardar por la duodécima condicion del noveno y último Cabezón del Consulado: ordeno y mando, que el Tesorero de Alcabalas les pague un real por cada partida, y que lo mismo les paguen los Receptores de fuera, y se les abone en sus cuentas, sin que puedan pretender mayor cantidad, aunque aleguen que no obstante la expresada condicion se les ha pagado.

XXVII. Que á la cobranza de lo que por las Ventas de que se habla en el capítulo antecedente se adeudare por el Real derecho de Alcabala, pueda proceder por sí mismo el Superintendente, sin necesitar de ocurrir como parte ante los Jueces ó Tribunales donde se hubieren celebrado las almonedas ó remates.

XXVIII. Que de las almonedas, ventas y remates que se hicieren en los Tribunales y Juzgados Eclesiásticos de bienes profanos, y no exceptuados de pagar Alcabala, se cobre la que se adeudare, y los Notarios legos tengan la misma obligacion que los Escribanos Reales, aunque ellos no lo sean, só pena de pagar con el duplo, de sus bienes, la Alcabala que se debiere al Rey; y en todo caso el Comprador, si el Vendedor no la satisficere, ó por el Juez competente no se mandare pagar, esté obligado á retener en sí lo que importare la Alcabala, en conformidad de lo prevenido en las Leyes Reales de Castilla, que lo son tambien para estos Reynos, y entregarlo en esta Ciudad en la Tesorería de Alcabalas, y fuera de ella á los Receptores del Partido.

XXIX. Que en todos los casos prevenidos en las Leyes así de Indias, como de Castilla, se cobre la Alcabala del Comprador, quando el Vendedor por ser persona de difícil reconvencion, poderosa, ó de otro fuero, no pueda ser facilmente requerido ú obligado á la paga, por ser de la obligacion de los Compradores, así como de los Vendedores hacer saber todas las compras y ventas que hicieren al Recaudador de la Alcabala, para que se cobre el derecho del Rey, y estar obligadas todas las cosas que se venden, no estando expresamente exceptuadas, á la carga Real de

la Alcabala, para poderse cobrar de ellas en qualquier poder y mano que estén.

XXX. Que no solo de la primera venta de las cosas que con el uso se consumen, sino tambien de la segunda, tercera y mas ventas que se hicieren, así como en los bienes raíces se cobre la Alcabala hasta que las mismas cosas se acaben y consuman.

XXXI. Que en conformidad de la Ley 27. Lib. 8. Tít. 13. de la Recopilacion de Indias, y de lo capitulado en la condicion duodécima del noveno y último Cabezón del Consulado, los Corredores y Terceros de ventas y compras tengan obligacion de dar cuenta dentro de segundo dia, de como se hicieren y ajustaren las ventas, al Superintendente en esta Ciudad, y á los Receptores fuera, y tengan libro firmado del mismo Superintendente ó Receptor, donde asienten todos los contratos que con su mediacion ó intervencion se hicieren, firmados del Comprador y Vendedor, pena de incurrir en dos años de suspension de sus officios, y de cien pesos, con mas la de pagar todos los daños y perjuicios que resultaren á la Renta.

XXXII. Que en conformidad de lo prevenido por las Leyes, todos los Oficiales de Artes mecánicas, y Gremios de officios, paguen la Alcabala de lo que vendieren, y estén obligados á hacer sus declaraciones siempre que se las pidan, á ménos que no estén compuestos ó transigidos por Gremios en alguna determinada cantidad; y que de esta regla solo se exceptúen los Huerfanos y Viudas de lo que trabajaren para su sustento.

XXXIII. Que igualmente se cobre la Alcabala de todos los Mercaderes de Tiendas, Taberneros, Cacahuateros, Caxoneros, Mesilleros, y de los que venden por las calles á la mano y en los puestos de las plazas, y de los Baratillos que vendieren qualquier cosa, Traperos, Cigarreros, Chocolateros, Buhoneros, Boticarios, Almonederos, sin excepcion alguna; practicándose para el ajuste y cobranza de la Alcabala lo que por las Leyes está prevenido.

XXXIV. Que estando, como estamos todos, obligados á pagar el derecho de Alcabala, sin excepcion alguna de per-

sonas, hombres y mugeres, mayores y menores de edad, nobles y plebeyos, sin que por título de dignidad, cargo ú oficio nos podamos excusar, y sin que nos pueda favorecer costumbre en contrario, aunque sea larguísima ó inmemorial, ó derecho de prescripcion, contra el que el Rey tiene adquirido ó fundado para percibir este derecho de todas las ventas que hiciéremos ó celebráremos: ordeno y mando, que á todo género de personas, y de todas las ventas que hicieren, se cobre el derecho de la Alcabala á razon de ocho por ciento, sin embargo de que digan y aleguen que nunca se les ha pedido y cobrado, ó que han vendido ó venden á las Iglesias, ó al Rey para la provision de sus Presidios, Exércitos ó Armadas, ó que de tales ventas y cosas nunca lo han satisfecho, ó que han pagado ménos del ocho por ciento, ó que se les han hecho gracias y rebaxas; como quiera que la práctica del Consulado en el largo tiempo de su arrendamiento, ó los indultos que haya concedido, no puedan ni deban perjudicar en nada al Rey, ni hayan eximido á sus Vasallos de la obligacion de pagar y satisfacer á su Magestad lo que en justicia le es debido.

XXXV. Que no se pase por los ajustes, convenios ó transacciones que se hubieren hecho por el Consulado, si no es en quanto se hallaren justos, y que no contengan agravio ni del Rey, ni de las partes contribuyentes.

XXXVI. Que todos los Vecinos de México y demas Lugares comprehendidos en esta Administracion, y las demas personas, aunque no sean Vecinos, que vendieren en ellos qualesquier bienes raices, como son Ingenios, Trapiches, Obrajes, Haciendas, y otros qualesquier, é impusieren censos, han de pagar la Alcabala en esta Ciudad; y si al mismo tiempo se vendieren los bienes muebles que en las tales Haciendas y Fincas se hallaren, paguen asimismo la Alcabala de su importe, aunque las tales cosas estén situadas, ó se hayan de entregar al Comprador en otra parte ó Jurisdiccion, por ser así conveniente á evitar litigios, y conforme á la décima quarta condicion del último asiento del Consulado.

XXXVII. Que de todas las mercaderías y géneros de Europa y de China, y de otra qualquier parte, que se conduxeren por qualesquier Mercaderes, Vecinos, Forasteros, Flotistas, Vasallos ó Extrangeros, si estos alguna vez tuvieren licencia del Rey para comerciar en estos sus Reynos, se cobre la Alcabala en la Real Aduana por aforo, abriéndose y reconociéndose todos los fardos, caxones, tercios y barriles, avaluándose y apreciándose por los precios que al tiempo de su entrada en esta Ciudad tuvieren por los Vistas de la Aduana, y deduciéndose el Real derecho de Alcabala á razon de ocho por ciento de su monto y valor íntegro, y enterándose en la Tesorería ántes que se puedan sacar las Mercaderías, ó asegurándose con otras que queden en la Real Aduana, y valgan por lo ménos dos veces mas que el importe de la Alcabala de las que se sacaren, y con tal que sean Mercaderías de fácil expendio, y haciendo juramento el Mercader, Dueño ó Encomendero á quien vinieren consignadas, de ser suyas propias, ó pertenecientes á los dueños de las que se sacan las que quedan, para que nunca se verifique que á deudas propias se hipotecan ó dexan en prendas bienes agenos, ó por los Encomenderos los efectos de unos dueños por otros.

XXXVIII. Que tambien para la paga de la Alcabala se pueda admitir fianza de otro Mercader notoriamente abonado, con tal que se califique y apruebe por el Superintendente, Tesorero, y Contador del Ramo á que perteneciere, y del Vista que hubiere hecho la avaluacion, quedando todos obligados de mancomun é in solidum en defecto del Fiaador, y asentándose así en los Libros, y bastando la contradiccion de qualquiera de estos para que no se admita, y se deba proponer otro.

XXXIX. Que el plazo para la espera no pueda exceder de tres meses, aunque el importe de la Alcabala sea muy considerable, ni se pueda prorrogar una vez cumplido, y luego sin mas dilacion ni requerimiento se proceda executivamente contra el Deudor ó su Fiaador, ó á vender las mercaderías que hubieren quedado en prendas á voz de Pregonero, adjudicándolas al mejor Postor, pregonándolas dos horas

antes del medio día, y entregándolas al Licitador luego que exhiba el importe de ellas, del qual satisfecho el derecho de la Alcabala, de la venta de ellas mismas, y la cantidad porque estaban empeñadas, lo que sobrare se entregue á su dueño, sin mas rebaxa que tres quartos por ciento, de los quales uno se ha de dar al Pregonero, y dos al Escribano por todos sus derechos, y sin que puedan pretender otra cosa.

XL. Que si el dueño de las mercaderías de que habla el capítulo antecedente ocurriere á pagar lo que debe despues de hecho el remate, y antes que se entreguen á la persona en quien hubiere fincado, pagando las costas señaladas al Escribano y Pregonero, se le entreguen llanamente, y sin que sobre esto se pueda admitir apelacion, instancia, ú otro algun recurso.

XLI. Que contra los Deudores y sus Fiadores, quando no hubieren quedado prendas en la Aduana, se proceda executivamente contra sus personas y bienes, segun la forma prevenida en las Leyes en estos juicios; y en el caso de formarse concurso de Acreedores, pagado y satisfecho lo que debieren los Reos executados al Real derecho de Alcabala, se remitan con sus personas á los Jueces que sean competentes para conocer de sus causas, segun su fuero, ó la naturaleza de ellas, sin que se puedan retener ante el Juez privativo y Superintendente, por ninguna otra causa ni motivo, por ser conveniente que su Tribunal esté enteramente desembarazado de otras causas y negocios, para que mejor pueda atender á lo que es de su obligacion.

XLII. Que si algun Mercader vendiere los efectos depositados en los Almacenes de la Aduana, aunque el Vendedor y Comprador manifiesten el precio á que se hubieren ajustado, la Alcabala no se cobre por él, sino precisamente por el aforo que se hiciere por el Vista de la Aduana.

XLIII. Que sin embargo de que los Mercaderes, de qualquier género que sean, manifiesten existentes en sus casas los efectos que hubieren sacado de la Aduana, sin pagar los derechos adeudados, pretendiendo que no los deben hasta haberlos efectivamente vendido, se le cobren al plazo pre-

finido, porque con el hecho mismo de introducirlos para venderlos, han contrahido la obligacion de pagar y satisfacer los derechos, aun antes de venderlos; y por la misma razon, aunque despues pretendan sacarlos para otra parte, no por eso dexen de pagarlos.

XLIV. Que si á esta Ciudad se conduxeren por los Mercaderes y Tratantes algunas mercaderías para llevarlas despues á vender á otras partes, se depositen en la Real Aduana, de donde las saquen los Arrieros para el destino que les dieren sus dueños, dándoles Guías con obligacion de traerlas cumplidas, y acompañándoles un Guarda hasta dexarlos fuera de los Egidos de esta Ciudad, y en parage que no puedan volverlas á introducir clandestinamente.

XLV. Que las mercaderías de que habla el capítulo antecedente, no puedan estar depositadas en la Aduana mas que quarenta dias, los quales pasados ha de ser requerido el dueño de ellas para que las saque y remita á su destino, y no lo haciendo, desde el dia del requerimiento, hasta cumplidos otros quarenta dias, pague medio real diariamente por cada pieza, tercio, fardo, caxon ó barril de Almacénage; y si cumplidos los ochenta dias no las sacare, con su citacion se reconozcan y aforen, y regulado el precio de la Alcabala, y los veinte reales de Almacénage por cada pieza, se venda tanta porcion de mercaderías, quanta sea necesaria para la satisfaccion de uno y otro, procediendo en este caso del mismo modo que está prevenido en el capítulo treinta y nueve para las prendas.

XLVI. Que las mercaderías que vinieren consignadas á esta Ciudad no puedan estar detenidas en los Almacenes de la Aduana mas que treinta dias, y si cumplidos, los dueños no las sacaren y pagaren los derechos, se espere por otros treinta dias mas, y pasados, no habiéndolas sacado, se execute lo mismo que está prevenido en el capítulo antecedente; con expresion, de que aunque ocurran antes de cumplirse el segundo plazo á sacarlas, no por eso dexen de pagar el almacenage de los dias que hubieren corrido de él, entendiéndose esto igualmente en el uno y otro caso expresados en este y en el capítulo antecedente.